

el cooperativismo y el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción, en cuya aplicación se ha promulgado la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, así como una profusa normativa para el fomento del autoempleo colectivo mediante dichas fórmulas societarias en la línea de la estrategia europea por el empleo.

En esta misma línea de promoción, con la presente modificación normativa se pretende atender, mediante la acción del Fondo de Garantía Salarial regulada por el Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, a aquellos supuestos en que los trabajadores, ante la crisis de sus empresas y para conservar sus puestos de trabajo, han aplicado el importe de las prestaciones otorgadas por dicho Organismo a la constitución de empresas de economía social, asumiendo a su cargo las correspondientes responsabilidades y arriesgando, incluso, su capital y todos sus derechos laborales.

La aplicación del actual Real Decreto 505/1985 citado, en dichos supuestos de subrogación empresarial técnica, pero de efectiva conservación de los puestos de trabajo, contravendría la línea normativa y la política de promoción del empleo y ayuda al autoempleo antes referidas.

En consecuencia, resulta oportuno adecuar la regulación actual a las peculiaridades de los referidos supuestos, estableciendo al propio tiempo las cautelas necesarias para evitar que se utilice esta posibilidad en beneficio propio y sin ánimo real de constituir una empresa de economía social.

Se ha previsto también un régimen transitorio para aquellas empresas que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, tuvieran suscritos convenios de recuperación regulados en el artículo 32 del mismo Real Decreto, aplicándose la presente modificación a las cantidades pendientes de vencimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 2001,

DISPONGO:

Artículo único.

Se añaden en el artículo 2 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial, los apartados cinco y seis que se exponen a continuación:

«Cinco. No obstante lo anterior, cuando los beneficiarios de las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial fueran trabajadores que, tras cesar en la empresa en la que prestaban servicios, constituyan una sociedad laboral, una cooperativa de trabajo asociado u otro tipo de cooperativa, a cuyos socios trabajadores les sea de aplicación las normas establecidas para los socios trabajadores de las mencionadas cooperativas de trabajo asociado, no procederá la devolución de las prestaciones recibidas, si éstas han sido íntegramente aportadas a la sociedad o cooperativa constituida, como capital social.

Seis. Si la sociedad, por cualquier causa, perdiera su calificación de laboral en un plazo de quince años a contar desde su constitución, deberá restituir al Fondo de Garantía Salarial las cantidades que les fueron abonadas por dicho Organismo a sus socios trabajadores en concepto de salarios o indemnizaciones adeudadas por la empresa precedente.

Esto mismo será de aplicación si en dicho plazo causa baja como socio de la sociedad laboral o cooperativa de las referidas en el apartado anterior, cualquiera de los socios trabajadores que hubieran percibido las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial y que fueron aportadas a la constitución de la propia sociedad laboral o cooperativa, en cuanto a la parte correspondiente al socio que causa baja.»

Disposición transitoria única.

Lo dispuesto en los apartados cinco y seis del artículo 2 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, será de aplicación a los convenios de recuperación firmados entre el Fondo de Garantía Salarial y las sociedades laborales o cooperativas referidas en el mencionado apartado cinco, existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, respecto a las cantidades pendientes de vencer en dicha fecha.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JUAN CARLOS APARICIO PÉREZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6923 *REAL DECRETO 373/2001, de 6 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, por el que se regula la constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y el Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.*

El artículo 3.1.b) del Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, por el que se regula la constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y el Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, establecía que parte de las voca-lías representantes del sector vinícola de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen de vinos han de reservarse a titulares de bodegas inscritas que «comercialicen vinos embotellados o que exporten al extranjero».

Las circunstancias de desarrollo comercial de las denominaciones de origen de vinos españolas son muy distintas de las que existían al final de los años setenta, cuando se elaboró el Real Decreto 2004/1979, por lo que hoy en día carece de sentido y, por tanto, no cumple el objetivo inicial de que todos los intereses económicos de una denominación de origen estén representados en su Consejo Regulador y el que se reserven vocales específicamente para bodegas exportadoras.

La actividad de exportación no es en el presente una actividad cerrada ni reservada, como en el pasado, a

quienes estuvieran incluidos en un registro administrativo, sino que se produce de forma abierta al conjunto de operadores.

Además, ante la existencia en la actualidad del Mercado Único Europeo, el concepto de «exportación», sólo es aplicable a las ventas a terceros países, de fuera de la Unión Europea, por lo que tal concepto ha perdido buena parte de su significación.

Se considera, igualmente, conveniente adaptar los porcentajes requeridos que permitan avalar las candidaturas a presentar por los independientes en las elecciones a las vocalías en representación de los titulares de viñedos inscritos, dando nueva redacción al segundo párrafo del apartado dos del artículo 4.

Por todo ello, parece conveniente modificar los artículos 3 y 4 del Real Decreto 2004/1979.

En su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio.*

1. Se modifica el párrafo b) del apartado uno del artículo 3 del Real Decreto 2004/1979, quedando su redacción como sigue:

«b) Por los titulares de bodegas inscritas que comercialicen vinos embotellados o que comercialicen fuera del mercado nacional.»

2. Se elimina el apartado tres del artículo 3 del Real Decreto 2004/1979.

3. El texto del segundo párrafo del apartado dos del artículo 4 del Real Decreto 2004/1979, queda redactado como sigue:

«Las candidaturas serán propuestas por las organizaciones profesionales agrarias, debidamente legalizadas en la zona de producción de la denominación de origen de que se trate, o por los candidatos que se presenten como independientes, debiendo ser en este último caso avaladas por el 5 por 100, al menos, del total que constituyan los electores del grupo de que se trate cuando éstos sean más de cien. Dicho porcentaje podrá modificarse hasta llegar a establecerse en el 10 por 100, al menos, para determinadas denominaciones, y en sus respectivas normas electorales, en función de las características que concurran en las mismas.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

6924 *REAL DECRETO 376/2001, de 6 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente.*

El Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, determinó las funciones que correspondía desarrollar a los diferentes órganos superiores y directivos del Departamento, adscribiendo a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, y a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la elaboración de las propuestas de declaración. Asimismo, determinadas funciones relacionadas con el cambio climático se adjudicaron al Instituto Nacional de Meteorología, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

Con posterioridad a la entrada en vigor del referido Real Decreto, tuvo lugar la 6.^a Conferencia de las partes de la Convención marco sobre Cambio Climático, en la que una vez más se destacó la importancia de establecer los mecanismos precisos para evitar los efectos negativos sobre el medio ambiente derivados del cambio climático, y, asimismo, se aprobó el Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, disposición que no sólo amplía el número de proyectos de obras, instalaciones o actividades que se han de someter, en todo caso, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sino que incorpora una nueva relación de proyectos, que sólo deberán someterse al citado procedimiento cuando así lo decida el órgano ambiental competente, atendiendo a determinadas circunstancias.

La necesidad de que las distintas funciones relativas al cambio climático, que actualmente desarrollan las Direcciones Generales mencionadas, se potencien y se realicen de manera coordinada y eficaz, aconseja la creación de la Oficina Española de Cambio Climático, órgano colegiado adscrito a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, modificando previamente, en consecuencia, las funciones que actualmente realizan los citados centros directivos. Consecuencia de lo anterior, es obligada la modificación del Real Decreto 177/1998, de 16 de febrero, por el que se crea el Consejo Nacional del Clima, para determinar que las tareas técnicas y de gestión necesarias para el funcionamiento de la Secretaría de dicho órgano colegiado serán asumidas por la Oficina Española de Cambio Climático, cuyo Secretario actuará, asimismo, como Secretario del Consejo Nacional del Clima.

Por otra parte, resulta igualmente preciso determinar cuál ha de ser el órgano estatal competente para realizar las nuevas funciones derivadas de la modificación de la legislación de impacto ambiental, así como reconocer al Instituto Nacional de Meteorología determinadas funciones relacionadas con la formación en esta materia,